



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SINDICATURA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

*****⁽¹⁾

EXPEDIENTE SALA: 138/2021 SERA

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de diez de octubre de dos mil veinticuatro por el Pleno de este Tribunal en cita, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾ radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **138/2021/SERA**, instaurado en contra del presunto responsable *****⁽¹⁾, en el que se le atribuye la falta administrativa grave de **Desvío de Recursos Públicos** prevista en el artículo **54** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en los términos siguientes:

RESULTANDO

I.-Glosario: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad investigadora	Director de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Autoridad substanciadora	Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
IMJUV	Instituto Municipal para la Juventud del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Denunciante	Director de Contraloría de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley de Presupuesto	Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

II.- Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número *******(2)** radicado en esta Sala Especializada con número de expediente **138/2021 SERA**, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el catorce de abril de dos mil veinte, la autoridad investigadora ordenó el inicio de la investigación

administrativa *******(2)** con motivo de la denuncia presentada mediante oficio número *******(3)** de seis de abril de dos mil veinte, suscrito por Víctor Manuel Cortes Rodríguez, en su carácter de Director de Contraloría de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en relación a resultados y observaciones no solventadas correspondientes al resultado 01, del procedimiento *******(2)**, de la paramunicipal denominada Instituto Municipal para la Juventud (IMJUV), en el que se detalla la posible comisión de faltas administrativas. (Fojas 51 y 52 de autos)

b.- Que el veintitrés de junio de dos mil veintiuno la autoridad investigadora emitió acuerdo de calificación de conducta, en el que se determinó la presunta existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas graves, presuntamente cometidas por *******(1)**, en su calidad de **Director del Instituto Municipal para la Juventud**. (Fojas 260-267)

c.- Que el veinticinco de junio de dos mil veintiuno la autoridad investigadora emitió **IPRA** en el que se imputó al presunto responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo **54** de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Desvío de Recursos Públicos** (fojas 263-275), habiéndolo presentado ante la Autoridad substanciadora el dos de julio del citado año. (Foja 276)

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el siete de julio de dos mil veintiuno la autoridad substanciadora **admitió el IPRA**, integrándose el expediente *******(2)** y ordenándose **el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la

autoridad investigadora y al denunciante a la referida audiencia.
(Fojas 278-280 de autos)

b.- Que el doce de agosto de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades, en la que se hizo constar la incomparecencia del presunto responsable; asimismo, se ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número *******(2)** (Fojas 302-304)

c.- Que mediante oficio *******(2)** presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno ante el Tribunal, la autoridad substanciadora remitió los autos del procedimiento de responsabilidad *******(2)**. (Foja 308)

IV.-Etapas de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el uno de septiembre de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente **138/2021 SERA**; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente. (Fojas 310-316)

b.- Admisión de Pruebas. Que el treinta y uno de enero de dos mil veintidós se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora. (Fojas 386-390 de autos)

c.- Alegatos. Que el ocho de enero de dos mil veinticuatro se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formularlos por escrito (foja 789); y mediante auto de quince de

febrero del citado año se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad investigadora. (Foja 806)

d.- Cierre de instrucción.- Que el tres de mayo de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades, al tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa promovido por la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, en contra de un servidor público de la administración pública municipal del citado Ayuntamiento, respecto de una falta administrativa considerada como grave en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y **54** de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Desvío de Recursos Públicos**.

SEGUNDO.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En el **IPRA** (visible a fojas 263 a 275 de autos), se determinó como presunto responsable a *******(1)**,

quien al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Director del IMJUV**, conforme a lo siguiente:

Si nos remitimos a que el servicio público es una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, esa actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva a un órgano administrativo, por lo que, la prestación de un servicio público, siempre debe tender a la satisfacción del interés general, por sobre el interés particular, es decir, satisfacer y acatar las necesidades públicas conforme a derecho, esto conforme a un régimen de derecho público; por lo que se presume que el presunto responsable incurrió en el supuesto antes citado, por las consideraciones expresadas en el presente instrumento jurídico precisamente al realizar ACTOS tendientes a realizar el desvío de recursos públicos financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables, lo anterior se afirma de manera presuntiva partiendo que **el de nombre ***** (1), utilizo y modifiqué un recurso presupuestal, consistente en \$1,792,000.00 (Un millón setecientos noventa y dos mil pesos 00/100 m.n.) sin autorización del H. Cabildo de Tijuana, Baja California, desviando recursos públicos de la partida 44201 Becas a estudiantes a la partida 44103 otras ayudas, sin autorización del H. CABILDO del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, lo anterior, como lo externo el arriba citado en fecha 19 de diciembre de 2019 mediante oficio ***** (3) y anexos agregados al mismo, al Tesorero Municipal del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, los siguientes:**

Derivado de la solicitud referida, el cuerpo de ediles del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante acta 14 de la sesión Extraordinaria de cabildo del día 21 de enero de 2020, de la orden del día punto 4.3.- Dictamen XXIII-HDA-019-2020, sometido a votación, los integrantes de cabildo por mayoría manifestaron que NO SE APRUEBA POR MAYORÍA, la solicitud de modificación al presupuesto de egresos 2019, por una disminución de \$1,792,000.00 pesos a la partida 44201 becas estudiantiles de la Unidad Administrativa 4.4.9.1.10.5 Programa de becas mensuales para jóvenes universitarios de escasos recursos ampliando por \$1,792,000.00 pesos, la partida de 44103 otras ayudas, de la Unidad Administrativa 4.4.9.1.2.1 Dirección IMJUV (INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD), de la misma manera el Director del Instituto ***** (1), solicitó la dispensa del artículo 50 referente al último párrafo, pero es improcedente dicha dispensa ya que no se puede infringir una ley (Visible de foja 114 a 141 de autos).

Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa dicha solicitud y modificación al presupuesto de la partida total 40000 se realizó fuera de los tiempos establecidos por la Ley de Presupuesto del Gasto Público del Estado de Baja California en su Artículo 50 fracción V último párrafo, misma que a la letra dice:

Como es visible a foja 192 a 230 de autos la solicitud a trámite de la aprobación de modificación al presupuesto a la partida 44201 el cual se realizaría la DISMINUCIÓN del presupuesto de egresos por un monto de \$1,792,000.00 (Un millón setecientos noventa y dos mil pesos 00/100 m.n.) aplicado a la partida 44201 Becas a Estudiantes de la Unidad Administrativa 4.4.9.1.10.5 Programa becas mensuales para jóvenes universitarios de escasos y se realizaría a su vez AMPLIACIÓN al Presupuesto de egresos por un monto de \$1,792,000.00 (Un millón setecientos noventa y dos mil pesos 00/100 m.n.) a la partida 44103 otras ayudas de la Unidad Administrativa

4.4.9.1.2.1 fue expuesta al Tesorero Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, mediante oficio ***** (3), en fecha 19 de diciembre de 2019, fuera de los plazos establecido en la Ley antes invocada, como se aprecia a fojas 192 a 230 de autos.

No obstante lo arriba expuesto, el de nombre ***** (1), quien fungía como Director del Instituto Municipal para la Juventud, realizó el desvío de recursos públicos por un monto de \$1,792,000.0000 (Un millón setecientos noventa y dos mil pesos 00/100 m.n.) como se ha expuesto líneas arriba, y como se expone con la hoja de presupuesto a partidas globales, visible a foja 200 de autos, misma que se expone para mayor comprensión.

....

Aunado a lo anterior, el Multicitado **dejo de observar lo establecido en el 17 fracción XX del Reglamento Interno del Instituto Municipal para la Juventud de Tijuana, Baja California**, mismo que a la letra dice:

...

Es importante dejar asentado que las modificaciones a las partidas presupuestales que se presenten para su Autorización al Congreso del Estado o Ayuntamiento respectivo según correspondan, deberán ser presentadas antes del quince de octubre del ejercicio fiscal que se trate, y las mismas deberán ser aprobadas por el H. CABILDO del Ayuntamiento, por lo que, la solicitud a trámite presentada mediante oficio número ***** (3), por el de nombre ***** (1), entonces Director del Instituto Municipal para la Juventud del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en fecha 18 de diciembre de 2019, al Tesorero Municipal del H. XXIII Ayuntamiento de esta ciudad, respecto a los trámites para la Juventud en la 8va Sesión Extraordinario celebrada el día 13 de diciembre de 2019, de la que se ha hecho mención líneas arriba, fue presentada a trámite fuera de los tiempos establecidos por Ley y reglamentos antes invocados.

De lo anterior, se presume que el de nombre ***** (1), quien fungía como Director del Instituto Municipal para la Juventud del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, realizó actos que trasgreden la legalidad y el profesionalismo, en el ejercicio de su función como servidor público, causando deficiencia en el servicio prestado en el ente arriba citado, **contraviniendo los principios que todo servidor público debe observar al considerar que los servidores públicos están obligados a cumplir**, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, aquellas disposiciones que versen sobre los principios y directrices que rigen su actuaciones, tal y como establece el artículo 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que a la letra dice:

...

Ese actuar deberá ser conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones legales vigentes, observando en el desempeño de su empleo, los principios eficiencia que rigen el servicio público, Lo anteriormente referido persigue, ante todo, que en el servicio público no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión.

Sumando a lo anterior, el de nombre ***** (1), dejó de observar lo establecido en el artículo 53 fracción I de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, misma que a la letra dice.

...

Conforme al artículo anteriormente transcrito, se presume que el arriba citado, realizó actos en contraposición a las normas jurídicas que

regulan el actuar de todos los servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones como servidor público, **en fecha 19 de diciembre de 2019, solicito a trámite lo referido en el oficio ***** (3) y anexos agregados al mismo, al Tesorero Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, respecto a lo siguiente.**

Derivado de la solicitud referida, el cuerpo de ediles del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante acta 14 de la sesión Extraordinaria de cabildo del día 21 de enero de 2020, de la orden del día punto 4.3.- Dictamen XXIII-HDA-019-2020 sometido a votación, **los integrantes de cabildo por mayoría manifestaron que NO SE APRUEBA POR MAYORÍA**, la solicitud de modificación al presupuesto de egresos 2019, por una disminución de \$1,792,000.00 pesos partida 44201 becas estudiantiles de la Unidad Administrativa 4.4.9.1 10.5 Programa de becas mensuales para jóvenes universitarios de escasos recursos ampliando por \$1,792,000.00 pesos, la partida 44103 otras ayudas, de la Unidad Administrativa 4.4.9.1.2.1 Dirección IMJUV (INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD), de la misma manera el Director del Instituto ***** (1), solicitó la dispensa del Artículo 50 referente al último párrafo, pero es improcedente dicha dispensa ya que no se puede infringir una ley (visible de foja 114 a 141 de autos).

Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa dicha solicitud y modificación al presupuesto de la partida total 40000 se realizó fuera de los tiempos establecidos por la Ley de Presupuesto del Gasto Público del Estado de Baja California en su Artículo 50 fracción V último párrafo misma que a la letra dice.

Como es visible a foja 192 a 230 de autos la solicitud a trámite de la aprobación de modificación al presupuesto a la partida 44201 el cual se realizaría a la DISMINUCIÓN del presupuesto de egresos por un monto de \$1,792,000.00 (un millón setecientos noventa y dos mil pesos 00/100 m.n) aplicado a la partida 44201 Becas a Estudiantes de la Unidad Administrativa 4.4.9.1.10.5 Programa becas mensuales para jóvenes universitarios de escasos y se realizaría a su vez AMPLIACIÓN al Presupuesto de egresos por un monto de 1,792,000.00 (un millón setecientos noventa y dos mil pesos 00/100 m.n) a la partida 44103 otras ayudas de la Unidad Administrativa 4.4.9.1.2.1 fue expuesta al Tesorero Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, mediante oficio ***** (3), en fecha 19 de diciembre de 2019, fuera de los plazos establecidos en la Ley antes invocada, como se aprecia fojas 192 a 230 de autos.

No obstante lo arriba expuesto, en de nombre ***** (1), quien fungía como Director del Instituto Municipal para la Juventud, **realizo el desvío de recursos públicos por un monto de 1,792,000.00 (un millón setecientos noventa y dos mil pesos 00/100 m.n) como se ha expuesto líneas arriba, en contra los preceptos jurídicos arriba citado, ya que los supuestos de la solicitud a trámite y el uso de los recursos públicos, los realizo el primero de ellos fuera de los plazos que establece la Ley que lo regula y el de segundo de los supuestos, lo hizo sin la aprobación del H. CABILDO del Ayuntamiento de Tijuana, como se ha multicitado líneas arriba."**

TERCERO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el **IPRA** en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Especializada procede a determinar si el presunto responsable en su carácter de **Director del IMJUV**, cometió la falta

administrativa prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Desvío de Recursos Públicos**.

Lo anterior, refiere la autoridad en el **IPRA**, en razón de lo siguiente:

*"... el de nombre *******(1)**, en su carácter de ex director del Instituto Municipal para la Juventud del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, que con pleno conocimiento realizo modificación presupuestal injustificadamente por un importe de \$1,792,000.00 (Un millón setecientos noventa y dos mil pesos 00/100 m. n), del presupuesto relacionado al capítulo 40000 transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, toda vez que disminuyó la cantidad de la partida 44201 de becas a estudiantes a la partida 44103 otras ayudas, sin tener la autorización del H. Cabildo del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, lo cual se refleja en el mes de diciembre de 2019, no cumpliendo a lo estipulado en el artículo 44 fracción III, Artículo 45 y Artículo 50 Fracción IV párrafo último, así como el artículo 53 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Publico del Estado de Baja California..."*

CUARTO. - Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Pruebas de la Autoridad Investigadora

a.- Documental consistente en oficio número *******(3)** de doce de junio de dos mil veinte y **copia certificada** del acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 14 celebrada el veintiuno de enero del mismo año. (Fojas 114 a 141)

b.- Documental consistente en **oficio** *******(3)** de dieciocho de junio de dos mil veinte y anexos. (Fojas 171-173 de autos)

c.- Documental consistente en original de **oficio** *******(3)** suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, así como **copia** de las documentales que constan como anexo a dicho oficio. (Visible a fojas 190 a 230 de autos)

d.- Documental consistente en **oficio**

***** (3) de doce de enero de dos mil veintiuno signado por el Director del IMJUV, así como la **copia certificada** del Acta de la 8va Sesión Extraordinaria de Junta de Gobierno del referido Instituto celebrada el trece de diciembre de dos mil diecinueve y sus anexos. (Obrantes a fojas 234 a 250, y a fojas 649 a 654 de autos)

e.- Instrumental de actuaciones

Pruebas del Presunto Responsable

Como se señaló en el auto de admisión de pruebas de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, "... se advierte que el presunto responsable ***** **(1) no ofreció medios probatorios durante la audiencia inicial celebrada el doce de agosto de dos mil veintiuno ante la autoridad substanciadora...**".

QUINTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la **falta administrativa grave** prevista en el artículo **54** de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Desvío de Recursos Públicos** imputada al presunto responsable.

En primer término, cabe precisar que la autoridad investigadora consideró en el **IPRA** que la conducta imputada al presunto responsable contravino lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, de la Ley de Responsabilidades, y 53, fracción I, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California; preceptos que a la letra establecen lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

"Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad,

profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)"

"ARTICULO 53.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes, a las leyes y reglamentos respectivos.

(...)"

Respecto de los preceptos normativos transcritos, la autoridad investigadora aduce en el **IPRA** lo siguiente:

"De lo anterior, se presume que el de nombre *******(1)**, quien fungía como Director del Instituto Municipal para la Juventud del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, realizó actos que trasgreden la legalidad y el profesionalismo, en el ejercicio de su función como servidor público, causando deficiencia en el servicio prestado en el ente arriba citado, contraviniendo los principios que todo servidor público debe observar al considerar que los servidores públicos están obligados a cumplir, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, aquellas disposiciones que versen sobre los principios y directrices que rigen sus actuaciones, tal y como establece el artículo 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California

(...)

Ese actuar deberá ser conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones legales vigentes, observando en el desempeño de su empleo, los principios eficiencia que rigen el servicio público, Lo anteriormente referido persigue, ante todo, que en el servicio público no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión.

Sumado a lo anterior, el de nombre *******(1)**, dejó de observar lo establecido en el artículo 53 fracción I de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California

(...)

Conforme al artículo anteriormente transcrito, se presume que el arriba citado, realizó actos en contraposición a las normas jurídicas que regulan el actuar de todos los servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones como servidor público, en fecha 19 de diciembre de 2019, solicito a trámite lo referido en el oficio *******(3)** y anexos agregados al mismo, al Tesorero Municipal del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, respecto a lo siguiente:

1. Modificaciones al presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019 desglosadas de la siguiente forma.

Disminución al presupuesto de egresos por un monto de \$1,792,000.00 (Un millón setecientos noventa y dos mil pesos 00/100 m. n) aplicado a la partida 44201 Becas a Estudiantes de la Unidad Administrativa 4.4.9.1.10.5 Programa becas mensuales para jóvenes universitarios de escasos.

- Ampliación al Presupuesto de egresos por un monto de \$1,792,000.00 (Un millón setecientos noventa y dos mil pesos 00/100 m. n) a la partida 44103 otras ayudas de la Unidad Administrativa 4.4.9.1.2.1 Dirección, lo anterior es visible a foja 192 de autos."

Sin embargo, en el presente fallo no se analizará si se infringieron los citados preceptos en razón de que la única falta administrativa que la autoridad investigadora determinó que se cometió por el presunto responsable en el **IPRA**, es la prevista en el artículo **54** de la Ley de Responsabilidades, correspondiente al tipo administrativo de **Desvío de Recursos Públicos**, la cual no se encuentra supeditada para su actualización a que se infrinjan los dispositivos antes transcritos.

Así pues, como quedó expuesto en el considerando tercero del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el **IPRA** que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta administrativa que se le atribuye a *******(1)** corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo **54** de la Ley de Responsabilidades, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En ningún caso los servidores públicos podrán realizar contratación alguna de las previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, salvo que exista autorización expresa del Congreso del Estado."

Del dispositivo legal supra transcrito se advierte que el tipo administrativo de **Desvío de Recursos Públicos**, clasificado por la Ley de Responsabilidades como una falta administrativa grave, se constituye por varios elementos.

1. Que sea cometido por un servidor público.
2. Que el servidor público:

2.1. Autorice actos para la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).

2.2. Solicite actos para la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).

2.3. Realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).

3.- Sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Además, el segundo párrafo del artículo **54** de la Ley de Responsabilidades –adicionado el once de octubre de dos mil diecinueve– contiene una prohibición para los servidores públicos, atinente a que no podrán realizar contratación alguna de las previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, salvo que exista autorización expresa del Congreso del Estado.

Precisado lo anterior, en el caso, de un análisis integral del **IPRA** se advierte que la autoridad investigadora consideró que la conducta imputada al presunto responsable encuadraba en la citada falta administrativa, en razón de que *******(1)**, en su carácter de **Director del IMJUV**, **realizó actos para el desvío de recursos públicos financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.**

Consecuentemente, esta Resolutora procede a la valoración de las pruebas de cargo conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades, a fin de determinar si se configura la falta administrativa grave de **Desvío de Recursos Públicos** atribuida al presunto responsable.

Estudio de los elementos que configuran el tipo administrativo de Desvío de Recursos Públicos

I.- Primer elemento, atinente al carácter de servidor público del presunto responsable al momento en que ocurrió la conducta infractora que le fue atribuida.

En cuanto al primer elemento de la falta administrativa, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades señala que servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

De constancias del procedimiento, se encuentra acreditado que el presunto responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de Director del **IMJUV**, según se advierte de las siguientes documentales:

A) Copia certificada de formato de movimiento de personal del cual se advierte que el presunto responsable **causó alta en el puesto de Director**, con plaza de confianza,

en el **IMJUV** a partir del **primero de octubre de dos mil diecinueve**. (Foja 172 de autos)

B) Copia certificada de formato de movimiento de personal del cual se advierte que el presunto responsable **causó baja como Director del IMJUV** a partir del **seis de febrero de dos mil veinte**. (Foja 173 de autos)

Dichos documentos fueron remitidos a la autoridad investigadora mediante oficio *****⁽³⁾ de dieciocho de junio de dos mil veinte¹, suscrito por la Directora de Recursos humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. (Foja 171 de autos)

Las documentales descritas, por haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tienen valor probatorio pleno para tener por **demonstrada la calidad de servidor público del presunto responsable**, al haberse desempeñado como Director del IMJUV en las fechas en que la autoridad investigadora señala que efectuó la conducta imputada en el **IPRA**.

II.- Segundo y tercer elemento relativo a que el servidor público realice actos para el desvío de recursos públicos (financieros), sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En relación a los elementos del tipo administrativo en estudio, esta Sala Especializada **considera que se encuentran acreditados**, con base en el siguiente análisis.

La autoridad investigadora sostiene en el **IPRA** que el presunto responsable en su carácter de **Director del IMJUV**, realizó modificación presupuestal injustificadamente por un

¹ Esta documental es la **prueba b)** señalada en el IPRA.

importe de \$1,792,000.00 (Un millón setecientos noventa y dos mil pesos 00/100 moneda nacional), del presupuesto relacionado al capítulo 40000 transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, toda vez que disminuyó la cantidad de la partida 44201 de becas a estudiantes, a la partida 44103 otras ayudas, sin tener la autorización del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Por su parte, el presunto responsable no compareció a la audiencia inicial de veinte de mayo de dos mil veintiuno, motivo por el cual se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

Así, con base en lo expuesto en el **IPRA**, esta Sala Especializada considera que el estudio sobre la configuración de los elementos en análisis del tipo administrativo de **Desvío de Recursos Públicos**, debe centrarse en determinar:

- Si el presunto responsable, con motivo de su cargo como Director del **IMJUV**, realizó la modificación presupuestal precisada en el **IPRA**, sin autorización del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Análisis de las pruebas de cargo

A fin de analizar si efectivamente se configuran los elementos bajo estudio en el presente procedimiento, se examinarán los medios probatorios ofrecidos por la autoridad investigadora para probar dichos extremos, **específicamente aquellos que guardan relación con la falta administrativa y los hechos que dieron lugar a la misma**, a saber: **las pruebas a), c), d) y e)**, señaladas en el **IPRA** y ofrecidas en audiencia inicial de doce de agosto de dos mil veintiuno (fojas 302-304), mismas que fueron admitidas por esta Resolutora mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil

veintidós; dichas pruebas fueron descritas en el considerando cuarto del presente fallo, y al consistir en documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tienen valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Precisado lo anterior, y una vez detalladas las pruebas de cargo, se procede a su valoración a fin de determinar su alcance demostrativo conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades. Veamos.

Mediante la documental pública consistente en **oficio ***** (3)** de treinta de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California (Prueba **c**) descrita en el **IPRA**, visible a fojas 190 y 191), se remitieron a la autoridad investigadora los siguientes documentos:

1. Copia fotostática del oficio número ******* (3)** de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por ******* (1)** en su carácter de Director del **IMJUV** (foja 192 y 589):

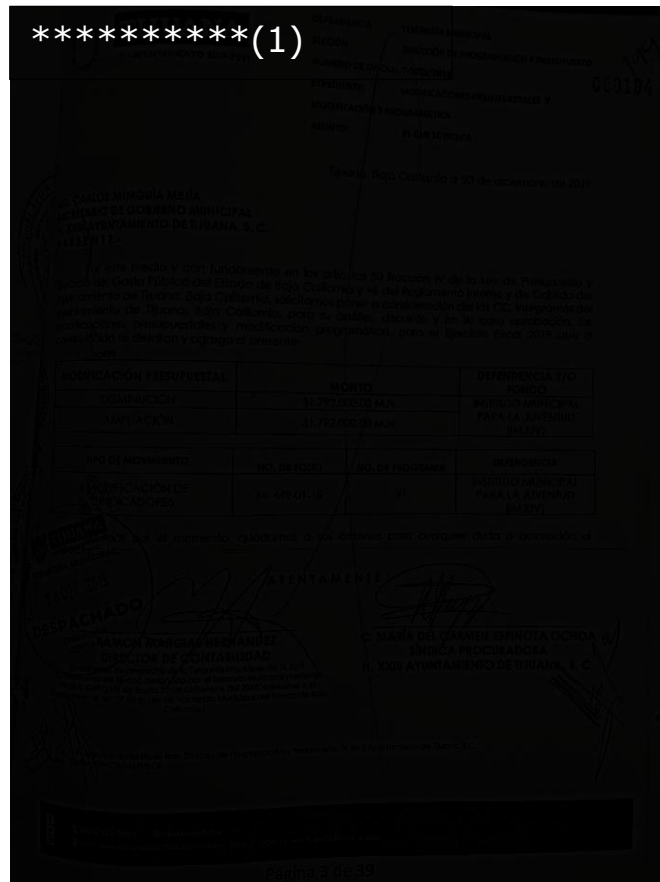
***** (1)



2. Copia fotostática del oficio número
*******(3)** de veintitrés de diciembre de dos mil
diecinueve suscrito por el Director de Programación y
Presupuesto del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. (Foja
193 y 590)

[illegible]

3. Copia fotostática del oficio número *******(3)** de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve suscrito por el Director de Contabilidad de la Tesorería Municipal y por la Síndica Procuradora, ambos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. (Foja 194 y 591)



Del **primero** de los oficios señalados se advierte que el presunto responsable en su carácter de Director del **IMJUV**, solicitó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana modificaciones al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en los siguientes términos:

"Por medio de la presente le extiendo un cordial saludo y a su vez le hago llegar los siguientes trámites presupuestales y programáticos aprobados por la Junta de Gobierno del Instituto Municipal para la Juventud en la 8va Sesión Extraordinaria celebrada el día 13 de diciembre del 2019, para la realización del proceso natural de los mismos que a continuación se detallan:

1. Modificaciones al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2019 desglosadas de la siguiente forma:

- *Disminución al presupuesto de egresos por un monto de \$1,792,000.00 (Un millón setecientos noventa y dos mil pesos 00/100 m.n.) aplicado a la partida 44201 Becas a Estudiantes de la Unidad Administrativa 4.4.9.1.10.5 Programa becas mensuales para jóvenes universitarios de escasos.*

- Ampliación al presupuesto de egresos por un monto de \$1,792,000.00 (Un millón setecientos noventa y dos mil pesos 00/100 m.n.) a la partida 44103 Otras ayudas de la Unidad Administrativa 4.4.9.1.2.1. Dirección.

2. Modificación a la Apertura Programática del Ejercicio Fiscal 2019.

- Creación de un Componente denominado: C1. Apoyo a las y los jóvenes en situación de Vulnerabilidad otorgados, mismo que se deriva en dos actividades: C1A1. Otorgación de estímulos en especie para jóvenes en condición de vulnerabilidad y C1A2 Rehabilitación de espacios públicos para jóvenes.

Del **segundo** de los oficios insertos, se advierte que la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, por conducto del Director de Programación y Presupuesto, hizo del conocimiento de la Sindicatura Municipal del citado Ayuntamiento, las modificaciones presupuestales solicitadas por el presunto responsable.

Mediante el **tercero** de los oficios en cuestión, el Director de Contabilidad de la antes citada Tesorería Municipal, así como la Sindica Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, remitieron al Secretario de Gobierno Municipal del mismo Ayuntamiento, los trámites de modificaciones presupuestales y programáticas planteadas por el presunto responsable, para que a través de su conducto, se sometieran a consideración de los integrantes del Ayuntamiento de Tijuana.

Además de las tres documentales descritas, también se remitieron mediante la **prueba c)**:

4. Copia fotostática del documento con número de código 4.4.9. y número de programa 91, el cual señala la solicitud de **disminución** del Presupuesto del Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve a la partida 44201, firmado por el presunto responsable. (Fojas 196 y 596 de autos)

5. Copia fotostática del documento con número de código 4.4.9. y número de programa 91, el cual señala la solicitud de **ampliación** del Presupuesto del Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, a la partida 44103, firmado por el presunto responsable. (Fojas 197 y 597 de autos)

6. Copia fotostática del documento que señala el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por partidas globales, en el que se reflejan los movimientos a las partidas 44103 y 14201. (Fojas 200 y 599 de autos)

7. Copia fotostática del documento que señala el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por partidas por unidad administrativa 4.4.9.1.2.1. en el que refiere los movimientos a las partidas 44103 y 44201. (Foja 201 de autos)

Si bien, las documentales descritas fueron exhibidas en copia fotostática, y como tal tienen el valor de indicio, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades, administradas entre sí, generan convicción en esta Resolutoria para tener por acreditado que, efectivamente, el presunto responsable en su carácter de Director del **IMJUV**, **solicitó las modificaciones presupuestales precisadas en los tres oficios antes insertos.**

Por otro lado, mediante la documental consistente en **oficio ***** (3)** de doce de enero de dos mil veintiuno suscrito por el Director del **IMJUV** (**prueba d**) visible a foja 234), fueron remitidas a la autoridad investigadora los siguientes documentos:

1. **Acta de la 8va Sesión Extraordinaria de Junta de Gobierno del IMJUV** celebrada el trece de diciembre de dos mil diecinueve (copia certificada obrante a fojas 649 a 654 de autos); y

2. Anexos del punto 4 consistentes en la presentación y votación de ampliaciones y disminuciones al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

En virtud de que dichas documentales fueron expedidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tienen valor probatorio pleno para tener por acreditado que el trece de diciembre de dos mil diecinueve, tuvo lugar la **octava Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del IMJUV, en cuyo punto 4 del orden del día, se desahogó la presentación y votación de la propuesta de ampliaciones y disminuciones al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, habiendo sido aprobado por mayoría de votos de los presentes.**

Por lo que hace a la documental consistente en oficio número *******(3)** de doce de junio de dos mil veinte (**prueba a**) visible a foja 114), por medio del mismo se remitió a la autoridad investigadora **acta de la sesión extraordinaria de Cabildo número 14 celebrada el veintiuno de enero de dos mil veinte** (obranste en copia certificada a fojas 555-580 de autos).

Dicha acta tiene eficacia demostrativa plena de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades para tener por acreditado que en la fecha señalada, en sesión de Cabildo el Ayuntamiento de Tijuana desahogó el punto 4.3 del orden del día consistente en dictamen XXIII-HDA-019/2020, relativo a la solicitud de ampliación y disminución presupuestal, modificación programática al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve del organismo paramunicipal denominado **IMJUV, dictamen que no fue aprobado por mayoría de los presentes.**



Respecto a la instrumental de actuaciones señalada por la autoridad investigadora en el **IPRA** como **prueba e)** consistente en las actuaciones que integran el expediente ******* (2)**, de las constancias del mismo se advierten los siguientes documentos relacionados con la falta administrativa atribuida al presunto responsable:

A. Oficio número ******* (3)** de seis de abril de dos mil veinte suscrito por el Director de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California (fojas 1-2 de autos), mediante el cual hace del conocimiento de la autoridad investigadora lo siguiente:

- Que una vez efectuada una revisión al rubro específico de egresos del **IMJUV** por el periodo del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio ******* (3)** de dieciocho de febrero de dos mil veinte, se le dio a conocer al Titular del referido Instituto la **Cédula de resultados y Observaciones Preliminares de dicha revisión** (fojas 12-14 de autos), en la que se muestra el **monto del presupuesto modificado y el monto del presupuesto ejercido y la diferencia de \$604,856.61** (Seiscientos cuatro mil ochocientos cincuenta y seis pesos 61/100 moneda nacional), que corresponde a **la cifra ejercida sin autorización de Cabildo**, concediéndole un plazo no mayor a cinco días hábiles para justificar y/o aclarar dichas observaciones. Por su relevancia se inserta enseguida la cédula de referencia:

A

VERC

RESOLUCIÓN



resultados y observaciones preliminares que le fueron realizadas al citado Instituto.

Mediante oficio *****⁽³⁾ de veinticuatro de marzo de dos mil veinte (fojas 3-4), se hizo del conocimiento del referido encargado de despacho del **IMJUV** la **Cédula de resultados y Observaciones finales** (fojas 5-8) en la que se concluyó lo siguiente:

*"DE LA OBSERVACION.- La paramunicipal Instituto Municipal de la Juventud de Tijuana, (IMJUV) sobre ejerció un importe de \$604,856.61 m.n. (Seiscientos cuatro mil ochocientos cincuenta y seis pesos 61/100 m.n.) del presupuesto relacionado al capítulo 40000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras ayudas, partida 44103 Otras ayudas, sin tener la autorización del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, lo cual se refleja en el mes de Diciembre de 2019 y en base a las aclaraciones presentadas en oficio *****⁽³⁾ se determina que son improcedentes por no cumplir con el Artículo 44 fracción III, Artículo 45, y Artículo 50 fracción IV y párrafo último, así como el artículo 532021 Ley de párrafo último, así como el artículo 53 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Publico del Estado de Baja California.*

Por lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión de que la observación es NO SOLVENTADA."

Se inserta enseguida la **cédula de resultados y observaciones finales**:

*****⁽³⁾

INFORMACIÓN GENERAL	
NOMBRE DEL ENTIDAD: INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE TIJUANA	
NOMBRE DEL ENCARGADO DE DESPACHO: [Nombre]	
FECHA DE EMISIÓN: [Fecha]	

DETALLE DE LA OBSERVACIÓN			
ASPECTO OBSERVADO	CONSEJO DE FISCALIZACIÓN	FECHA DE OBSERVACIÓN	FECHA DE SOLUCIÓN
[Detalle de la observación]	[Detalle de la observación]	[Detalle de la observación]	[Detalle de la observación]

DE LA OBSERVACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La paramunicipal Instituto Municipal de la Juventud de Tijuana, IMJUV, sobre ejerció un importe de \$604,856.61 m.n. (Seiscientos cuatro mil ochocientos cincuenta y seis pesos 61/100 m.n.) del presupuesto relacionado al capítulo 40000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras ayudas, partida 44103 Otras ayudas, sin tener la autorización del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, lo cual se refleja en el mes de Diciembre de 2019, situación que se determinó en el oficio *****⁽³⁾ de veinticuatro de marzo de 2020.

De acuerdo con el artículo 44 fracción III, artículo 45, artículo 50 fracción IV y párrafo último y artículo 53 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión de que la observación es NO SOLVENTADA.

FECHA DE SOLUCIÓN

La paramunicipal Instituto Municipal de la Juventud de Tijuana, IMJUV, sobre ejerció un importe de \$604,856.61 m.n. (Seiscientos cuatro mil ochocientos cincuenta y seis pesos 61/100 m.n.) del presupuesto relacionado al capítulo 40000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras ayudas, partida 44103 Otras ayudas, sin tener la autorización del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, lo cual se refleja en el mes de Diciembre de 2019, situación que se determinó en el oficio *****⁽³⁾ de veinticuatro de marzo de 2020.

De acuerdo con el artículo 44 fracción III, artículo 45, artículo 50 fracción IV y párrafo último y artículo 53 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión de que la observación es NO SOLVENTADA.

FECHA DE SOLUCIÓN

La paramunicipal Instituto Municipal de la Juventud de Tijuana, IMJUV, sobre ejerció un importe de \$604,856.61 m.n. (Seiscientos cuatro mil ochocientos cincuenta y seis pesos 61/100 m.n.) del presupuesto relacionado al capítulo 40000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras ayudas, partida 44103 Otras ayudas, sin tener la autorización del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, lo cual se refleja en el mes de Diciembre de 2019, situación que se determinó en el oficio *****⁽³⁾ de veinticuatro de marzo de 2020.

De acuerdo con el artículo 44 fracción III, artículo 45, artículo 50 fracción IV y párrafo último y artículo 53 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

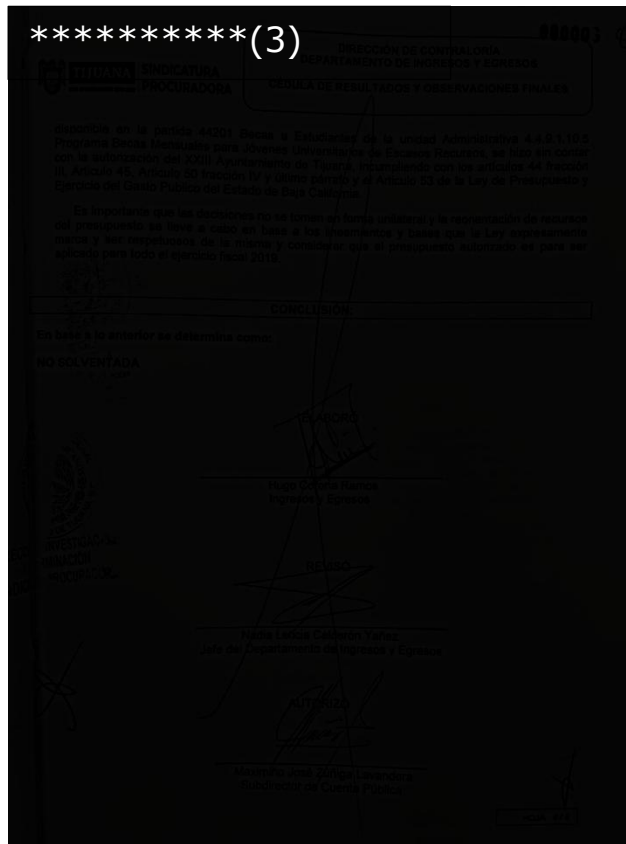
Por lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión de que la observación es NO SOLVENTADA.

FECHA DE SOLUCIÓN



***** (3)

***** (3)



Del contenido de dicha cédula de resultados finales destaca lo siguiente: “Es preciso señalar que analizamos la evidencia documental y constatamos en el auxiliar de cuentas del 01 al 31 de diciembre de 2019 de la cuenta contable ***** (3) **que efectivamente el gasto fue derogado con fecha del 18 y 24 de diciembre de 2019 por un monto total de \$689,856.61 pesos**, conformado por el **pago a CIB INTERNACIONAL por 76,856.61 pesos** y 78 beneficiarios de apoyos a Proyectos de Emprende y Expande con un monto de \$ 8,000.00 pesos a cada uno, cabe aclarar que hubo dos cancelaciones de apoyos, **así que son un total de 76 beneficiarios con monto entregable de \$ 8,000.00 pesos a cada persona, dando un resultado de \$ 608,000.00 pesos, además un apoyo por \$ 5,000.00 pesos**, solicitado y autorizado al ciudadano ***** (1), estudiante de la Universidad de Baja California, quien realizara un semestre en el extranjero.” Énfasis añadido.

El monto de presupuesto ejercido y no autorizado precisado en el párrafo anterior, se advierte de los siguientes documentos obrantes en autos:

- a. Determinación de las diferencias del presupuesto autorizado y el presupuesto ejercido durante el periodo de dos mil diecinueve, obrante a foja 21 de autos.

b. Estado analítico del ejercicio del presupuesto por proyecto. Proceso del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, visible a fojas 22-30 de autos.

c. Padrón de beneficiarios del programa Emprende y Expande, de diciembre de dos mil diecinueve. (Fojas 31-34 de autos)

d. Evidencia de apoyos en especie otorgados, relativo al programa 91 denominado *programas sociales juveniles*; Actividad: rehabilitación de espacios públicos para jóvenes. Se entregaron cincuenta cubetas de pintura y material para pintar en favor de la Escuela Primaria Municipal Club de Leones; anexando factura que ampara dicho gasto así como evidencia fotográfica. (Fojas 35-44 de autos)

e. Auxiliares de cuentas del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. (Fojas 45-47 de autos)

La **Cédula de resultados y Observaciones finales** al obrar en original y ser un documento expedido por autoridades en ejercicio de sus funciones, tiene eficacia demostrativa plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, para tener por acreditado que el presunto responsable, en su carácter de Director del **IMJUV**, durante el mes de diciembre de dos mil diecinueve **efectivamente sobre ejerció un importe de \$604,856.61** (Seiscientos cuatro mil ochocientos cincuenta y seis mil pesos 61/100 moneda nacional), **sin contar con la autorización del Ayuntamiento de Tijuana.**

Incumpliendo con ello lo establecido por los artículos 44, fracción III, 45, 50, fracción IV, y último párrafo, y 53 de la

Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, los que disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 44.- Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

(...)

III. Meta: La descripción concreta de las actividades que se esperan realizar en un período determinado en relación directa con los objetivos respectivos;

(...)"

"ARTÍCULO 45.- Los sujetos de la presente Ley cuidarán que la formulación de los programas a incorporar en sus respectivos Presupuestos de Egresos, sea sobre bases reales y que los objetivos y metas planeados en los mismos atiendan las necesidades mínimas de la comunidad, de acuerdo a las prioridades establecidas por el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en los Planes de Desarrollo y a la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros, así como a las condiciones de la Deuda Pública que, en su caso, tengan contratada.

Asimismo, los Titulares de los sujetos de esta Ley cuidarán que el alcance de sus programas, objetivos y metas sea congruente con los Presupuestos de Egresos aprobados por el Congreso del Estado, por el Titular del Ejecutivo del Estado o por los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia."

"ARTÍCULO 50.- Si algunas partidas presupuestales requieren modificarse para adecuar su disponibilidad durante la vigencia del Presupuesto de Egresos, se estará a lo siguiente:

(...)

IV. El Presidente Municipal y los Titulares de las Entidades Paramunicipales solicitarán, por conducto de la Tesorería Municipal, la autorización del Ayuntamiento para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de sus respectivos Presupuestos de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de las siguientes modificaciones presupuestales, sobre las cuales sólo se deberá dar aviso al Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen:

a) Cuando se efectúen transferencias entre partidas presupuestales de un mismo ramo y capítulo de gasto en el Presupuesto de Egresos respectivo, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del ejercicio.

b) Cuando se efectúen transferencias de distintos capítulos de gasto para incrementar el presupuesto de los programas de Inversión en Obra Pública; siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del ejercicio, sin que en ningún caso se afecten las partidas de asistencia social.

c) Cuando se trate de partidas de ampliación automática a las que se refiere el Artículo 54 de esta Ley.

El Ayuntamiento resolverá lo procedente, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta por parte del Ayuntamiento dentro del plazo señalado será una aprobación tácita, salvo que medie requerimiento de información adicional al respecto por parte de éste, prorrogándose el plazo en los mismos términos a partir de la recepción de la información requerida, así como en caso de que se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de la Autoridad competente, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores que realiza el Ayuntamiento; quedando en suspenso el plazo para su resolución hasta

En tanto se reanuden las labores, mismo que no deberá exceder de treinta días naturales, para lo cual, el Ayuntamiento a través de la Comisión correspondiente, deberá notificar a la entidad la reactivación del cómputo del plazo para la resolución de su solicitud. En tanto que para efecto de las excepciones señaladas en los incisos a), b) y c) anteriores, el Ayuntamiento resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión y el cierre presupuestal del ejercicio. Las modificaciones, y en su caso, la certificación del Acuerdo del Ayuntamiento en que se autoricen, deberán ser remitidas dentro de los quince días siguientes al Congreso del Estado para su conocimiento y efectos de revisión de la Cuenta Pública.

(...)

Las solicitudes de modificaciones a las partidas presupuestales que se presenten para su autorización al Congreso del Estado o Ayuntamiento respectivo según corresponda, deberán ser presentadas antes del quince de octubre del ejercicio fiscal que se trate. Tratándose del Poder Ejecutivo del Estado, cuando inicie su encargo constitucional, la administración entrante tendrá hasta el quince de noviembre del ejercicio de que se trate."

"ARTÍCULO 53.- Cualquier modificación a los programas y metas que sustentan el Presupuesto de Egresos autorizado a los sujetos de esta Ley, deberá someterse, en lo conducente, al procedimiento de autorización a que se refiere el Artículo 50 de la misma."

Como hemos analizado, se encuentra acreditado en autos que el presunto responsable no solo solicitó las modificaciones presupuestales a las que nos hemos referido, sino que, no obstante de no contar con la autorización del Ayuntamiento de Tijuana - cuestión que era de su pleno conocimiento, al haber agotado el trámite conducente en términos de la fracción IV del artículo 50 de la Ley de Presupuesto - sobre ejerció un importe de \$604,856.61 (Seiscientos cuatro mil ochocientos cincuenta y seis mil pesos 61/100 moneda nacional), **sin tener autorización del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.**

Incumpliendo así la obligación establecida en el artículo 50, fracción IV, de la Ley de Presupuesto consistente en que, para poder llevar a cabo - en este caso - una disminución a una partida presupuestal y una ampliación a otra del presupuesto de egresos, se requiere necesariamente la autorización del Ayuntamiento de Tijuana, misma que debe obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada, lo que en la especie no aconteció, pues no obstante de que el presunto responsable solicitó la autorización respectiva, ejerció la modificación solicitada antes de contar con aquella.

Autorización que, dicho sea de paso, no le fue otorgada, como se acreditó en autos con el acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 14 celebrada el veintiuno de enero de dos mil veinte.

En virtud de lo anterior, se estima que el presunto responsable realizó actos para el desvío de recursos públicos financieros, en contraposición a las normas aplicables, ya que se acreditó en el procedimiento que *******(1)** transfirió recursos de una partida presupuestal a otra, y los ejerció para un fin diverso al original, sin contar con la debida autorización del Ayuntamiento de Tijuana.

Dicho de otro modo, los recursos que el presunto responsable transfirió, se encontraban establecidos en el presupuesto de egresos del **IMJUV** para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve dentro de la partida 44201 "Becas a estudiantes" para el cumplimiento de programas, objetivos y metas específicos.

Y, aunque la Ley de Presupuesto en su artículo 50 prevé la posibilidad de hacer modificaciones a los presupuestos de egresos, también exige observar el procedimiento establecido para ello en el citado precepto normativo.

No obstante, el presunto responsable transfirió recursos de la mencionada partida, a la diversa 44103 "Otras ayudas" **y los ejerció para un fin distinto al original**, es decir, **el recurso que se encontraba presupuestado para un destino específico, fue empleado para otro diverso, sin contar con la autorización del Ayuntamiento de Tijuana**, configurándose así, un desvío de recursos públicos financieros en contravención a las normas aplicables, específicamente al artículo 50, fracción IV de la Ley de Presupuesto.

De ahí que se tengan probados los elementos segundo y tercero bajo análisis del tipo administrativo de **Desvío de Recursos Públicos.**

Conclusión

A partir de los hechos analizados en el presente fallo y con base en las pruebas que obran en los autos del presente procedimiento administrativo de responsabilidad, se determina que *******⁽¹⁾ es plenamente responsable de la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades, consistente en Desvío de Recursos Públicos.**

SEXTO.- Determinación de la sanción.

Al haber quedado acreditada la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a *******⁽¹⁾** en los términos antes apuntados y para efectos de imponer la sanción administrativa que corresponda, se procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades:

I.- Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta administrativa.

De las constancias obrantes en autos del procedimiento de responsabilidad administrativa, se encuentra acreditado que *******⁽¹⁾** en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de **Director del IMJUV.**

Las funciones derivadas de su cargo como Director de un órgano descentralizado de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, le exigían conocer las disposiciones de la Ley de Presupuesto, así

como sus facultades y obligaciones previstas en el Acuerdo de Creación del organismo de referencia.

De igual forma, el cargo le exigía ser consciente del régimen de responsabilidades administrativas al cual se encuentra sujeto como servidor público.

Por lo anterior, no se justifica que haya ejercido modificaciones presupuestales sin antes obtener la autorización del Ayuntamiento de Tijuana, como lo dispone el artículo 50, fracción IV, de la Ley de Presupuesto.

Razón por la cual **se valora en su perjuicio el presente elemento.**

II. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos.

En el presente caso, se estima que no existen daños ni perjuicio de carácter patrimonial causados por *******(1)**, por lo que, **el presente elemento se valora a su favor.**

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

Como quedó precisado en el presente fallo, se encuentra demostrado que el servidor público responsable, en el momento en que cometió la falta administrativa que le fue atribuida ocupaba el cargo de **Director del IMJUV**, habiendo causado alta a partir del primero de octubre de dos mil diecinueve.

Además, obra en autos escrito presentado el tres de octubre de dos mil veintidós suscrito por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial en representación



de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, mediante el cual informa que no se localizó registro alguno de antecedentes de faltas administrativas en relación a *******(1)**. (Fojas 678-681)

Por otra parte, obra en autos oficio número *******(1)** de tres de octubre de dos mil veintidós suscrito por el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual informa antecedentes de la prestación del servicio, antigüedad en el mismo, así como las percepciones económicas que percibía el servidor público responsable (fojas 684-685):

NOMBRE	ANTECEDENTES DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO	ANTIGÜEDAD DEL SERVICIO	PERCEPCIONES ECONÓMICAS QUE PERCIBE/PERCIBÍA
***** (1)	Director del Instituto Municipal de la Juventud.	Del 01 de octubre de 2019 al 06 de febrero de 2020.	\$30,000.00 m.n. (Treinta mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales.
	Delegación San Antonio de los Buenos.	Del 27 de febrero del 2020 al 07 de septiembre de 2020.	\$21,876.90 m.n. (Veintiún mil ochocientos setenta y seis pesos 90/100 moneda nacional) mensuales.
	Sistema Municipal de Parques Temáticos.	Del 15 de diciembre de 2020 al 17 de enero de 2021.	\$28,714.50 (Veintiocho mil setecientos catorce pesos 50/100 moneda nacional) mensuales.
	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.	Del 18 de enero 2021 al 18 de marzo de 2021.	\$32,000.00 m.n. (Treinta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales.
	Subdirección de Gobierno.	Del 13 de abril de 2021 al 30 de septiembre de 2021.	\$20,851.00 m.n. (Veinte mil ochocientos cincuenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales.

En cuanto a la antigüedad, informa que se desempeñó como Director del **IMJUV** del primero de octubre de dos mil diecinueve al seis de febrero de dos mil veinte; y, si bien, al momento de cometer la falta administrativa imputada tenía aproximadamente dos meses como titular del referido Instituto, esta Resolutora considera que derivado de la alta responsabilidad del cargo que desempeñaba, el lapso que tenía



como servidor público es suficiente para que éste haya asumido de manera óptima las funciones de su cargo, ejerciendo sus atribuciones con diligencia y con estricto apego a las disposiciones normativas que rigen su actuar; **por lo que el presente elemento se valora en su perjuicio.**

IV. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Mediante el oficio descrito en la fracción anterior, se informa que *******(1)** en su cargo de **Director del IMJUV**, en el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil diecinueve al seis de febrero de dos mil veinte, tenía una percepción económica de \$30,000.00 pesos (Treinta mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales.

Elemento que se valora en su perjuicio, toda vez que dicho ingreso le permitía la satisfacción de sus necesidades de subsistencia, por lo que no había justificación para haber incurrido en la falta administrativa que le fue atribuida.

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En el caso, ha quedado demostrado que el presunto responsable, con motivo de sus funciones como Director del **IMJUV**, sobre ejerció un importe de \$604,856.61 (Seiscientos cuatro mil ochocientos cincuenta y seis mil pesos 61/100 moneda nacional), sin contar con la autorización del Ayuntamiento de Tijuana.

Al cometer la falta administrativa imputada, *******(1)**, obtuvo previamente la autorización de la Junta de Gobierno del **IMJUV** para solicitar las modificaciones presupuestales correspondientes a fin aplicar una disminución a la partida presupuestal de "Becas a estudiantes" durante el

ejercicio fiscal de dos mil diecinueve y ampliar la partida de "Otras ayudas".

Posteriormente giró el oficio conducente a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, como parte del trámite establecido en el artículo 50, fracción IV, de la Ley de Presupuesto; sin embargo, antes de obtener la autorización correspondiente por parte del citado Ayuntamiento, ejerció el monto del presupuesto arriba descrito **sin la debida autorización**.

Cabe subrayar que **la autorización solicitada no le fue otorgada**, como se acreditó en autos con el acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 14 celebrada el veintiuno de enero de dos mil veinte, en la que **se determinó por mayoría tener por no aprobado** el dictamen que proponía autorizar al **IMJUV** las modificaciones presupuestales solicitadas por *******(1)**. (Fojas 555-580)

Por tales razones, el presente elemento se valora en perjuicio del infractor.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso, no se encuentra acreditado en autos que *******(1)** sea reincidente en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades.

Lo anterior, en razón que del informe rendido por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, mediante oficio número *******(1)** de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, informa que no se encontró registro alguno de antecedentes de faltas administrativas relacionadas con el citado infractor (Fojas 708-709), **por lo que tal circunstancia se valora en su beneficio**.

VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

En relación a este punto, **no se encuentra acreditado que *****⁽¹⁾ hubiese obtenido algún beneficio económico** derivado de la falta administrativa en que incurrió, **lo cual se valora a su favor.**

Sanción

En este punto, es menester precisar que los artículos 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades disponen lo siguiente:

"Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica; y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

"Artículo 79. En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables."

Precisado lo anterior y derivado de los elementos antes descritos (numerales I a VII del presente considerando) y con el objeto de determinar y graduar la sanción que se estima procedente imponer en el presente procedimiento administrativo, esta Autoridad Resolutora toma en cuenta todos los razonamientos vertidos con antelación y con fundamento en los artículos 78, fracción IV, y último párrafo, 80 y 207, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades, determina imponer a *******(1)** sanción consistente en:

- **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR TRES MESES.**

Lo anterior, atendiendo a que *******(1)** cometió una falta administrativa calificada como grave de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 54 de la Ley de Responsabilidades, teniendo pleno conocimiento de la necesidad de contar con la autorización del Ayuntamiento de Tijuana para poder realizar una modificación a las partidas del presupuesto de egresos del organismo a su cargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, fracción IV, de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, pues como quedó acreditado en autos, el infractor inició el trámite correspondiente para obtener la referida autorización, sin embargo, antes de obtenerla ejerció la modificación solicitada.

Además, se debe tomar en consideración la relevancia del bien jurídico afectado, lo que amerita que el efecto punitivo de la sanción sea trascendente y eficaz; y dado que de autos no se desprende que actualmente el infractor se encuentre laborando como servidor público, **se determina imponer la sanción de INHABILITACIÓN**, por ser ésta

acorde con la afectación a un interés público primordial que debe ser preservado.

En ese sentido, el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades, en su último párrafo, indica que en caso de que se imponga la sanción de inhabilitación, su temporalidad deberá determinarse considerando el monto de la afectación ocasionada por la comisión de la falta, en un primer rango de uno hasta diez años si el monto de la afectación no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y un segundo rango de diez hasta veinte años si el monto de la afectación excede dicho límite; **además, cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.**

En el caso concreto, esta Sala Especializada **determina imponer la indicada sanción de inhabilitación por tres meses** (dentro del rango de tres meses a un año de inhabilitación), precisando que dentro de dicho rango que prevé el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades, **la sanción por tres meses** se considera la mínima dentro de dicho rango, siendo éste el adecuado en razón de que no se acreditó la existencia de daños o perjuicios, ni tampoco que el responsable haya obtenido un beneficio económico derivado de la infracción administrativa; no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones y no cuenta con antecedentes de sanciones administrativas previas en el periodo en el que se desarrolló como servidor público.

En ese sentido, se considera **imponer la indicada sanción de inhabilitación por el término de tres meses** prevista en el artículo 78, fracción IV, y último párrafo, de la Ley de Responsabilidades.

Se precisa que la referida sanción de inhabilitación deberá ejecutarse una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades.

Asimismo, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, se deberán realizar los actos a fin de que se inscriba la sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, así como en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal, en términos de los artículos 27, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 27, cuarto párrafo, de la Ley de Responsabilidades, y demás normatividad aplicable.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a *******(1)** prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Desvío de Recursos Públicos**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se impone a *******(1)** la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por tres meses, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades.



TERCERO.- Realícense los actos a fin de que se inscriba la sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, así como en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.

Notifíquese por lista de estrados al presunto responsable y por oficio a la autoridad investigadora y a la autoridad denunciante Director de Contraloría de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 24,27, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 40. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

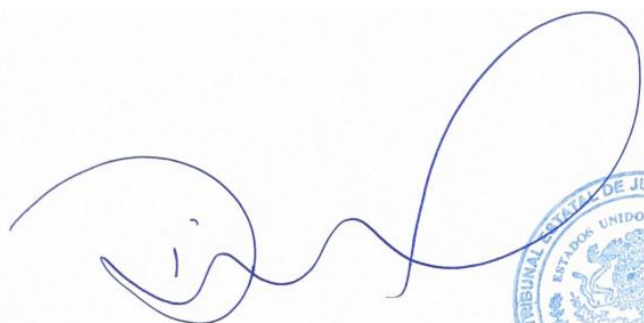
"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 4 y 23. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de Oficio, en fojas 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO 138/2021 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CUARENTA Y UNO (41) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCION VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.